JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Jairo Alonso Arias Arango**
Demandado	**Seguridad Amparar Ltda y Parque Residencial del Café**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2022 00444 00**

Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

i. **El artículo25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*** Las varias pretensiones se formularán por separado". Sobre el particular, para el despacho no es claro lo pretendido por la parte actora, en razón de que no cuantifica uno a uno sus pedimentos, sino que explica unos valores sin precisar nada más.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión "tercera" la misma no guarda relación con los hechos expresados en la demanda.

ii. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener ***"la indicación de la clase de proceso".*** En el caso en particular, la apoderada judicial se

limita a expresar que su libelo inicial debe seguir una senda procesal de un proceso de ordinario de única instancia, sin embargo; la apoderada judicial no especifica que rama del derecho deberá seguir su libelo primigenio, por lo anterior, se deberá corregir tal yerro.

iii. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".***

En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado “hechos”, en el numeral **DECIMO PRIMERO** contiene apreciaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, situación que no tiene cabida dentro de este acápite.

IV. **La ley 2213 de 2022, en su artículo 6**, establece, ***“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.*** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.** En el caso particular se denota que la apoderada judicial no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal frente al demandado **Seguridad Amparar LTDA** por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico del despacho y al correo electrónico del demandado o a su dirección física.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación para actuar a la profesional del derecho **Martha Lucia García Uribe** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.911.941 y portadora de la tarjeta profesional No.186.111 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 DE DICIEMBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A